



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2019 00416 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	MARIELA DEL SOCORRO CASTAÑO ÁLVAREZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN “LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ”
ASUNTO.	Fija Litigio y se pronuncia sobre pruebas
AUTO INTERLOCUTORIO N.	789

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas, que no requieren la práctica de pruebas, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.

Al efecto, se advierte que en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“(…) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (…). Destacado fuera de texto.

Adicionalmente, se pone de presente que el apoderado de la parte actora, por medio de escrito que obra en el ítem 18 del expediente digital, solicitó al Despacho proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

El apoderado de la ESE Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez”, presentó escrito de contestación de la demanda (ítem 14) y en formuló las siguientes excepciones:

- (i) **Caducidad.**
- (ii) **Ineptitud de la demanda respecto del memorando HGM 010 2019001767 de 30 de abril de 2019.**
- (iii) Configuración de una causa legal para dar por terminado el nombramiento de la demandante.
- (iv) Acto administrativo expedido con competencia.
- (v) Correcta y suficiente motivación.
- (vi) Presunción de legalidad no desvirtuada.
- (vii) Indebido entendimiento del cargo público.
- (viii) Restablecimiento improcedente.
- (ix) Subsidiaria: configuración del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Así las cosas, del marco exceptivo propuesto por las demandadas dirá el Despacho que, en esta oportunidad procesal, sólo hay lugar a emitir el pronunciamiento del caso en cuanto a la denominadas **excepciones de Caducidad e Ineptitud de la demanda.**

- **Caducidad.-**

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN: El apoderado de la parte actora formula esta excepción, en atención a que considera que la demandante tuvo conocimiento del acto cuya nulidad pretende, el 1.º de abril de 2019, por lo cual considera que se notificó por conducta concluyente y en este orden el término para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo feneció el 2 de agosto de 2019 y como quiera que la conciliación extrajudicial fue presentada hasta el 29 de agosto y la demanda el 30 de septiembre de 2019, se entiende que el medio de control se encuentra caducado.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: Al respecto, se pone de presente que esta Casa Judicial en providencia de 16 de enero de 2020, rechazó la demanda en razón al acaecimiento del fenómeno de la caducidad, toda vez que comoquiera que no existe prueba de la notificación hecha a la demandante, se consideró que ella conoció el contenido de la resolución 222 de 2019 que se demanda en esta oportunidad, el 1.º de abril de 2019, fecha en la que firmó y diligenció el formato de paz y salvo por remoción de cargo o retiro definitivo de la institución, por lo cual se entendió que su notificación se surtió por conducta concluyente.

Contra la anterior decisión, la interesada interpuso recurso de apelación que fue desatado por el Tribunal Administrativo de Antioquia por medio de auto de 28 de agosto de 2020, en el que indicó:

“(…) Sobre la fecha en que la demandante, tuvo conocimiento de la Resolución 222 de 2019 “por la cual se hace unos nombramientos en período de prueba y se terminan unos nombramientos en provisionalidad”, se tiene que el A-quo requirió al Hospital General de Medellín para que aportara la constancia de notificación, a lo cual respondió:

“Le informo que la historia laboral de la señora MARIELA DEL SOCORRO CASTAÑO ÁLVAREZ, no existe constancia de la notificación hecha de la Resolución No. 222 del 13 de marzo de 2019 y el memorando identificado con radicado HGM 010 00000000002019001767 del 30 de abril de 2019”.

A renglón seguido, refirió que existían documentos que probaban que la señora Mariela del Socorro Castaño Álvarez conocía del contenido de los actos administrativos, para lo cual aportó los siguientes: i) Formato de paz y salvo de retiro definitivo, ii) Formato de entrega del cargo y iii) Formato de renuncia voluntaria de exámenes médicos de retiro.

De los escritos antes mencionados se puede comprobar que cada uno de ellos está suscrito por la demandante, sin embargo, los mismos tienen consignadas fechas diferentes y en algunos casos un mismo documento tienen heterogeneidad de fechas, tal como a continuación se relaciona:

Nombre del documento	Fecha que aparece consignada	Folio del expediente
Formato de paz y salvo de retiro definitivo	1 de abril de 2019 30 de abril de 2019 8 de mayo de 2019 3 de mayo de 2019 9 de mayo de 2019 10 de mayo de 2019	271
Formato de acta de entrega del cargo	2 de abril de 2016 y 30 de abril de 2019	272
Formato de renuncia voluntaria a exámenes médicos de retiro	30 de abril de 2019	276

Ahora bien, de lo antes reseñado, considera el Despacho que a esta altura del debate procesal, no es posible como lo hizo el A-quo, tomar como fecha para empezar a contabilizar el término de caducidad el día 1.º de abril de 2019, por la incongruencia en las fechas consignadas en dichos documentos.

De acuerdo con lo anterior, existe incertidumbre sobre cuál es la fecha en la que la demandante conoció los actos administrativos acusados, como consecuencia no es claro desde que momento debe comenzar a correr el término de caducidad. Sobre el tema el Consejo de Estado ha indicado que cuando existe duda razonable en relación con la caducidad de la acción se debe admitir la demanda sin expresarse sobre la oportunidad de presentación de la misma, veamos:

“La Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades que existiendo duda acerca de la fecha a partir de la cual ha de contarse la caducidad de la acción, corre a cargo de la administración demostrar en el curso del proceso, si en verdad la acción contencioso administrativa se interpuso extemporáneamente.”

(...)

Encontrándonos en un caso análogo a los antes mencionados y en aras de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado en esta instancia, **el Despacho revocará la providencia apelada, y en su lugar se ordenará al Juez Treinta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, continuar con el trámite del proceso, sin perjuicio de que en el momento que se encuentre plenamente establecido, pueda declararse el fenómeno extintivo** (...). Destacado fuera de texto

Conforme lo anterior, es claro que los argumentos del Hospital demandado ya fueron absueltos por esta Jurisdicción, en especial lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, toda vez que si bien obra el paz y salvo suscrito por la actora de fecha 1.º de abril de 2019, también lo es que para el Ad-quem precisa que existe incertidumbre sobre la fecha en la que la demandante conoció los actos administrativos acusados, lo que no permite verificar el cómputo del término de la caducidad, razón por lo cual, ordenó a esta Casa Judicial continuar con el trámite del proceso, sin perjuicio que de forma posterior pueda declararse el fenómeno extintivo.

En este orden de ideas, se tiene que el Hospital demandado no aporta elementos de juicio diferentes a los ya expuestos y analizados por esta Jurisdicción, razón por la cual y en pleno acatamiento de las ordenes proferidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia, se despacha desfavorablemente la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

- Ineptitud sustantiva de la demanda.-

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN: El apoderado del Hospital demandado la formuló en contra del memorando HGM 010 2019001767 de 30 de abril de 2019, por cuanto considera que éste no es pasible de control jurisdiccional, pues de conformidad con el artículo 75 del CPACA no se trata de un acto administrativo, sino de un acto de comunicación.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: En el presente asunto, se tiene que por medio del oficio HGM 010 2019001767 de 30 de abril de 2019 (ítem 01, fl. 38), el Hospital demandado comunicó la decisión contenida en la resolución 222 de 13 de marzo de 2019 en el que se dio por terminado su nombramiento provisional en el cargo de auxiliar en el área de la salud.

En este orden, la ineptitud de la demanda está fundamentada frente a la falta de los requisitos formales, por un lado en los artículos 43, 74 y 87 del CPACA, normas que establecen que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho deben primordialmente dirigirse contra los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto y/o hacen imposible la actuación, bien porque ya se agotaron los recursos de reposición, apelación o queja, o bien porque los actos administrativos demandados quedaron en firme, conforme se expone en el capítulo III Título V de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, establece los requisitos de la demanda y el artículo 163 ibídem, concreta el deber de individualizar con toda precisión las pretensiones encaminadas a la nulidad del acto administrativo, cuando fuere ese el caso.

El Consejo de Estado define al acto administrativo en los siguientes términos:

“... puede ser entendido como toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiere de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa y produce efectos jurídicos directos o definitivos, con el fin de crear, modificar o extinguir un derecho u relación jurídica.

A partir de su clasificación según su contenido por la situación que crea, se observa que existen actos generales, aquellos que crean situaciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, otras de carácter particular, que generan situaciones concretas y subjetivas y por último los actos condición que atribuyen a una persona determinada los predicados abstractos previstos en las situaciones generales y personales.

En lo que respecta a la decisión que contienen los actos administrativos, estos pueden ser definitivos, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, y por otro lado aquellos de trámite, que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir o decidir sobre ella”²

Bajo el anterior derrotero, es claro que los actos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica, es decir, aquellos que resuelven directa o indirectamente una situación de forma definitiva.

Ahora, el Consejo de Estado ha analizado la posibilidad de demandar los actos de comunicación de una decisión de retirar un empleado y para ello, de manera ilustrativa en sentencia de 18 de febrero de 2010, lo expuso en los siguientes términos:

“La regla general apunta a demanda el acto que afecta directamente al empleado, esto es, el que contiene en forma individual el retiro del servicio, de manera subjetiva y personal. Sin embargo, a pesar de esta claridad no siempre es diáfano el escenario; deben analizarse las situaciones fácticas y jurídicas en cada caso para definir el acto procedente, veamos grosso modo:

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B” C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia 14 de septiembre de 2017. Rad. 25000-23-42-000-2014-02392-01 (3758-16).

1.- En el evento que exista un acto general que defina la planta; un acto de incorporación que incluya el empleo, e identifique plenamente al funcionario y finalmente una comunicación; debe demandarse el segundo, esto es, el acto que extingue la relación laboral subjetiva y no por ejemplo la comunicación, porque es un simple acto de la administración, o de ejecución.

2.- Si la entidad adopta la planta de empleos y no produce un acto de incorporación, pero expide un oficio dirigido a cada empleado que desea retirar; la comunicación se convierte en un acto administrativo que extingue la situación laboral subjetiva y por lo tanto se hace demandable; esto sin olvidar que el acto general de supresión de cargo debe ser enjuiciado en forma parcial o mediante la excepción de inaplicación del acto, por inconstitucional o ilegalidad.

3.- En los eventos en donde el acto general concreta la decisión de suprimir el cargo, la comunicación se convierte en un acto de simple ejecución, por ende, la sola impugnación de este genera inepta demanda, ya que no pone término a una actuación administrativa, respondiendo a la lógica, que la eventual declaratoria de nulidad del oficio de comunicación dejaría con plenos efectos jurídicos el acto que suprimió el cargo, o el que no lo incorporó a la nueva planta de personal, imposibilitando legalmente el restablecimiento del derecho (...)³

En este orden, pese a que no se trata de una supresión de planta, si se debate el retiro de una empleada nombrada en provisionalidad, en razón del nombramiento del personal de carrera que llega a ocupar el cargo en propiedad; por lo tanto, se tiene que la resolución 222 de 13 de marzo de 2019 realizó los nombramientos en período de prueba y terminó unos nombramientos en provisionalidad, razón por la cual nos encontramos en la primera hipótesis expuesta por el Consejo de Estado, lo que implica que la comunicación es un simple acto de ejecución y por lo tanto no es susceptible de demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el oficio HGM 010 2019001767 de 30 de abril de 2019 no tiene la virtualidad de decidir de fondo una situación jurídica, pues es claro que con él solo se comunica la decisión contenida en la resolución 222 de 13 de marzo de 2019 que efectuó nombramientos en periodo de prueba y dio por terminado el nombramiento de la actora, lo que no lo convierte en un acto administrativo *per se*.

Por las anteriores consideraciones, se declara probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda respecto del oficio HGM 010 2019001767 de 30 de abril de 2019, por tratarse de un acto de ejecución.

DECISIÓN: En gracia de lo anterior, se despacha desfavorablemente la excepción de caducidad y se declara probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda respecto del oficio HGM 010 2019001767 de 30 de abril de 2019 y se continúa el trámite procesal con la resolución 222 de 13 de marzo de 2019.

Por otra parte, no se advierte la configuración de ninguna otra excepción previa susceptible de ser resuelta en este momento procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la demanda y son los que se indican a continuación:

- Conforme resolución 197 G de 28 de julio de 2000, se nombró a la señora Castaño Álvarez de manera provisional en el cargo de auxiliar de enfermería (ítem 2, fl. 2-3).
- Por medio de memorando de 21 de junio de 2007, el Hospital demandado comunicó a la actora sobre la incorporación a la nueva planta de cargos (ítem 14, fl. 94).

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. C.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia de 18 de febrero de 2010, rad. 25000232500020011058901 (1712-2008).

- Por medio de resolución 222 de 2019, se efectuó nombramientos en período de prueba y se dio por terminado el nombramiento de la señora Castaño Álvarez (ítem 01, fl. 28).
- Mediante memorando HGM 010 2019001767 de 30 de abril de 2019, se comunicó a la actora el contenido de la resolución 222 de 2019 (ítem 01, fl. 39).

Así las cosas, le corresponde al Despacho determinar **si hay lugar o no** a declarar la nulidad de la resolución No. 222 de 13 de marzo de 2019, por medio de la cual se hace unos nombramientos en período de prueba y se terminó, entre otros, el nombramiento en provisionalidad de la señora Mariela del Socorro Castaño Álvarez.

Por lo anterior, establecer **si hay lugar o no** a ordenar al Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez” a (i) reintegrar a la actora en un cargo similar al que venía ocupando antes de la terminación de su nombramiento, (ii) reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de desvinculación hasta la fecha de su reintegro, sin solución de continuidad, (iii) reconocer y pagar los aportes al sistema general de la seguridad social desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro, sin solución de continuidad. Solicita que las sumas a reconocer sean indexadas.

De forma subsidiaria, se determinará si hay lugar a inaplicar la resolución 222 de 13 de marzo de 2019.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

De cara a lo anterior, se tiene como pruebas solicitadas por las partes las que se indican a continuación:

Solicitadas por la parte demandante en el líbello genitor: Además de la incorporación de la prueba documental arrojada, solicita:

Documental.-

Se oficie al Hospital General de Medellín:

1. Certificado de salarios y prestaciones de la accionante desde el año 2016 a 2019.
2. Informe de la fecha de la vinculación de mi poderdante a la entidad, en donde se especifique: cargo o cargos ocupados, calidad en que ocupó dichos cargos (trabajo el misión, contrato de prestación de servicios, temporalidad, provisionalidad, etc) las dependencias a las cuales estuvo adscrito y vinculado, así como todos los actos de nombramientos y posesiones y las novedades administrativas como encargos o cambio de denominación del cargo.
3. Copia del manual de funciones, antes y después del Decreto 100 de 2013 y copia de todas las novedades administrativas de mi poderdante, derivadas de la aplicación del acuerdo 100 de 2013 o cualquier otro acuerdo emitido por la Junta Directiva del Hospital General de Medellín, desde el 1 de enero de 2013 en adelante, con copia del acuerdo respectivo que soporte la respuesta.
4. Copia de la hoja de vida de mi poderdante.
5. Copia de las actas de la Junta Directiva, previas que sirvieron de fundamento a la expedición de los acuerdos 100 y 101 del año 2013 y del acuerdo 118 del año 2014, así mismo copia de los acuerdos mencionados.
6. Copia de la planta de personal del Hospital, indicando: cargo, nivel, grado y salario, antes del 1 de enero de 2013 y posterior a dicha fecha.
7. Se informará cuantas personas ingresaron al Hospital General de Medellín, bajo cualquier modalidad contractual o cualquier relación legal y reglamentaria, contados desde el 28 de julio de 2016 a la fecha, indicando: cargo, nivel, grado y salario de cada una de las personas que ingresaron.

8. Se informará cuantas personas se desvincularon del Hospital General de Medellín, desde el 28 de julio de 2016 hasta la fecha indicando: cargo, nivel, grado y salario.
9. Se servirá manifestar, si se realizó o no un análisis, respecto al impacto del concurso, sobre: las madres cabeza de hogar, personal a pensionarse, personal incapacitado, personal con enfermedades catastróficas y personal en provisionalidad que llevan 15 años o más en la Institución.
10. Informarán cuantos cargos fueron provistos y cuantos hicieron falta por proveer, que fueron ofertados en el concurso de méritos, cuantas personas que estaban vinculadas a la ESE Hospital General de Medellín, no se presentaron o no pasaron el concurso, cuantas pasaron y cuantas ingresaron nuevas a la Institución. Así mismo, informarán cuantas vacantes se produjeron, especificando si tuvo lugar después del 28 de julio de 2016 y si dichas vacantes las reemplazaron o no y en caso afirmativo de que forma.
11. Se me informe y certifique cual ha sido el salario mensual básico desde el año 2014 hasta la respuesta a la presente petición y/o a la fecha de desvinculación a la entidad, asignado al cargo que ostentó, esto es Auxiliar área salud grado 1.
12. Se me informe y certifique cual ha sido el salario promedio mensual, con todos los conceptos laborales devengados desde el año 2014 hasta la respuesta a la presente petición y/o fecha de desvinculación a la entidad.
13. Se me informe y certifique cual es el salario mensual básico desde el año 2014 hasta la respuesta a la presente petición, asignado al cargo de Auxiliar Área Salud Grado 2 (auxiliar de enfermería).
14. Sírvase certificar, con el soporte documental respectivo, la fecha exacta (día, mes y año) en que se me notificó la resolución “por la cual se hace unos nombramientos en período de prueba y se terminan unos nombramientos en provisionalidad”, resolución mediante la cual se pone en conocimiento la terminación de mi provisionalidad.
15. Sírvase certificar, con el soporte documental respectivo, la fecha exacta (día, mes y año) en que se me notificó el acto administrativo denominado “memorando” acto administrativo mediante la cual se termina mi provisionalidad.
16. Se me informe y certifique, con el soporte documental respectivo: quien fue la persona que me reemplazó, en que número de la lista de elegibles se encontraba y cuando ingresó a laborar; allegando al resolución de nombramiento y el acta de posesión de la persona.
17. Se me informe y certifique, detallando en orden estricto, con nombre y apellidos, que personas se encontraban en la lista de elegibles, para que cargos concursaron cada uno de ellos, cual fue el salario ofertado en la convocatoria 426 de 2016 y cual es el salario que devengan.
18. Se me informe y certifique de manera detallada en forma descendiente: que personas conformaron la lista de elegibles, quienes de ellas fueron nombradas en el cargo de auxiliar área de salud grado 2 (auxiliar de enfermería) y a que funcionarios, en estricto orden, de la entidad reemplazaron, informando nombres completos y si dichos funcionarios reemplazados se encontraban en vacantes definitivas o temporales, así como el salario que ostentaban los funcionarios reemplazados y los funcionarios nombrados en período de prueba.
19. Se me informe el número total y nombre de las personas que fueron nombrados de la lista de elegibles para los cargos a los que concursaron, detallando en cada uno para que cargo presentaron concurso en la convocatoria 426 de 2016.
20. Se me informe el número total y nombre de las personas que de la lista de elegibles no aceptaron su nombramiento, por cualquier motivo y como prosiguió el Hospital General de Medellín frente a dichas no aceptaciones.
21. Se me informe el número total y nombre completo de las personas que ostentaban el cargo de auxiliar del área salud grado 1 y auxiliar área salud grado 2 (auxiliar de

enfermería) y que después de la apertura de la convocatoria 426 de 28 de julio de 2016 se desvincularon de la entidad.

22. Se me informe el número total y nombre completo de las personas que ostentaban el cargo de auxiliar area salud grado 1 y auxiliar area salud grado 2 (auxiliar de enfermería) y que antes de proveer los cargos con la lista de elegibles de la convocatoria 426 de 28 de julio de 2016 se desvincularon de la entidad.
23. Se me informe si se ha nombrado a personal en provisionalidad en el cargo de auxiliar area salud grado 1 y/o auxiliar area salud grado 2 (auxiliar de enfermería) después de haber quedado en firme la lista de elegibles de la convocatoria 426 de 2016.

Se oficie a la CNSC:

1. Certifique de manera específica y en forma detallada los cargos ofertados por la ESE Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez” que conformaron la convocatoria 426 de 2016.
2. Certifique de manera específica y en forma detallada los cargos publicados en el sistema SIMO, que conformaron la convocatoria 426 de 2016.
3. Certifiquen los requisitos de estudio experiencia y manuales de funciones que fueron informados y postulados por la ESE Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez” para el cargo de auxiliar área salud grado 2 (auxiliar de enfermería) en la convocatoria 426 de 2016.
4. Certifiquen los requisitos de estudio y experiencia y manuales de funciones que fueron informados y postulados por la ESE Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez” para el cargo de enfermero en la convocatoria 426 de 2016.
5. Certifique de manera específica y en forma detallada la lista de elegibles de la ESE Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez” para los cargos de auxiliar de área salud grado 2, con soporte documental respectivo, esto es el acto administrativo correspondiente.
6. Certifique de manera específica y en forma detallada la lista de elegibles de la ESE Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez” para los cargos de enfermero, con el soporte documental respectivo, esto es el acto administrativo correspondiente.
7. Informe y certifique el número total de personas que quedaron en la lista de elegibles de la ESE Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez”, que fueron nombradas en período de prueba para la coneciente inscripción en carrera administrativa, detallando nombres completos, cargos a los que fueron nombrados, asignación salarial y a que funcionarios de la entidad reemplazaron.
8. Informe y certifique si la CNSC conoció o ha conocido de las vacantes definitivas surgidas en la ESE Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez” después de la apertura de la convocatoria 426 de 28 de julio de 2016 y de ser afirmativa la respuesta, se indique: número de cargos, cuales cargos, la asignación salarial y si los mismos fueron provistos con nombramientos en provisionalidad.
9. Informe y certifique si la CNSC conoció o ha conocido de las vacantes definitivas surgidas en la ESE Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez” después de proveer los cargos ofertados en el concurso de la convocatoria 426 de 28 de julio de 2016 ha nombrado en provisionalidad y en caso afirmativo informará de manera específica: el número total de cargos, cuales cargos que personas los han ocupado y cual es su asignación salarial.

Solicitadas por la parte demandada ESE Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez”:

Testimonial.-

Solicita se recepcione el testimonio de la señora Martha Cecilia Marulanda López, empleada pública del Hospital General de Medellín, quien ocupa el cargo de técnica administrativa de personal, quien ilustrará al despacho sobre la planta de cargos de la entidad, la razón e la distinción entre los empleados vinculados con anterioridad al Acuerdo 100 de 2013, los vinculados con posterioridad, y la forma en como se realizó la provisión de cargos de carrera haciendo uso de la lista de elegibles.

Interrogatorio de parte.-

Solicita se decrete el interrogatorio de la señora Mariela del Socorro Castaño Álvarez a fin de que absuelva las preguntas que formulará el apoderado del Hospital.

DECISIÓN: En relación con las pruebas solicitadas **SE ORDENA** tener como pruebas los documentos allegados tanto con la **DEMANDA**, como con la **CONTESTACIÓN** presentada oportunamente por la entidad accionada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

De la prueba documental.-

Respecto de la solicitud de la documental solicitada y que se referenció anteriormente, el artículo 182 A del CPACA faculta al Juez a pronunciarse mediante auto y para ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, norma que en su inciso final, dice:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Por su parte, el numeral 10.º del artículo 78 del CGP establece como deber de las partes y de los apoderados, el de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

En igual sentido, el artículo 167 *ibídem*, dispone que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, norma que se acompasa con lo señalado en el artículo 103 del CPACA que señala que aquellos que acudan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estarán en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Así las cosas, es deber del interesado probar los hechos que alega y suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, en tanto la labor del recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes. Por tal razón, si la parte actora consideraba que esas pruebas resultaban pertinentes y necesarias para demostrar los supuestos de hecho y de derecho en los que fundamenta la inconformidad que plantea en el escrito inicial, debió actuar con observancia de sus deberes procesales y en esta medida, acreditar, que solicitó los elementos de convicción requeridos en ejercicio del derecho de petición.

Por lo anterior y comoquiera que la parte actora no acreditó haber cumplido con los deberes procesales que le imponen los artículos 78-10 y 167 del CGP, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del mismo cuerpo normativo, el Despacho se abstiene de ordenar la práctica de las pruebas solicitadas.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que la parte actora mediante memorial que obra en el ítem 18 solicita se profiera sentencia anticipada, al considerar que se cuenta con el material probatorio suficiente para ello.

De la prueba testimonial y el interrogatorio de parte.-

El despacho considera que el testimonio y el interrogatorio de parte no son necesarios ni conducentes pues con las pruebas de orden documental obrantes en el expediente aportadas a instancia de sendos extremos, permite proferir la sentencia y por tanto, se acogerá la postura del H. Consejo de Estado, que en providencia del 10 de julio de 2020, expediente radicado 11001-03-28-000-2019-00088-00, con Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, expuso:

“(…) Establecido lo anterior, corresponde decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

“Según se tiene, las partes se limitaron a aportar pruebas documentales y aunque la actora solicitó los testimonios “de los candidatos a las corporaciones públicas y directivos nacionales y del departamento de Santander del Partido ASI”, mencionados en la demanda, dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión de los artículos 211 y 285 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se indica el nombre, lugar donde pueden ser citados los testigos ni el objeto de la prueba.

De igual forma en lo que tiene que ver con el testimonio del señor Fredy Adrián Gómez Medina se tiene que aunque la demandante suministró su dirección de notificaciones no expresó en manera alguna cuál es el objeto de la prueba, por lo que tampoco cumple con los requisitos legales para su decreto y por ende, no hay lugar a decretar estos testimonios.

Además, los documentos obrantes en el expediente, aportados por ambas partes, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta Corporación, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba”(Resaltado fuera de texto).

Finalmente se reconocerá personería al apoderado de la entidad demandada ESE Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez”, conforme al poder aportado al proceso con la contestación de la demanda y que reposa en el ítem 11 del expediente digital..

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA.**

SEGUNDO: En firme esta providencia, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

TERCERO: SE RECONOCE personería adjetiva al abogado Daniel Gómez Molina, portador de la T.P. 285.508 del C.S. de la J.⁴, para que represente los intereses de la ESE Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez”.

CUARTO: SE ADVIERTE que, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁵, los memoriales dirigidos al Despacho podrán ser recibidos en el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADO%20S/2019/NRD/05001333303620190041600?csf=1&web=1&e=ABuO1q

AR

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 16 DE JULIO DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario

Firmado Por:
FRANKY HENRY
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

GAVIRIA CASTAÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d93fc3f89807fc93d21fee25804d23156eb8ef6075d6d085dadfdc50f224c8a4
Documento generado en 15/07/2021 09:38:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Se deja constancia que revisado el portal web del Consejo Superior de la Judicatura, el abogado no cuenta con antecedentes disciplinarios.
⁵ Artículo 9. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.